

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES en contra de la señora MARIA ISABEL LOPEZ GOMEZ, con solicitud de suspensión suscrita por las partes. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2020-00051-00

Auto Interlocutorio: 1293

Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la solicitud de suspensión del proceso por tres (03) meses, radicada el 09 de octubre de 2020, se ajusta a lo normado en el artículo 161 del C.G.P., este Despacho accederá a ello, hasta el 09 de enero de 2021.

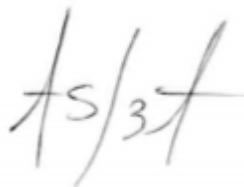
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso hasta el día **09 DE ENERO DE 2021**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Secretaría: A despacho de la Señora Juez la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA que nos correspondió por reparto, instaurada por el señor EIDER GUTIERREZ CORRALES, por intermedio del Abogado EDWARD ALBERTO MORENO GIL.

Noviembre 25 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242
Radicación No. 2020-00608-00

Jamundí, veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA presentada el señor EIDER GUTIERREZ CORRALES, por intermedio del Abogado EDWARD ALBERTO MORENO GIL, y al ser revisada se observa que en el acápite de notificaciones se plasma como domicilio de los demandados, la ciudad de Cali para la compañía SEGUROS AXA COLPATRIA, y la ciudad de Bogotá para las personas naturales, por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”*, y en el presente asunto la parte demandada tiene diferentes domicilios, no siendo este Municipio uno de ellos, por lo que esta judicatura la rechazará y ordenará su remisión al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO).

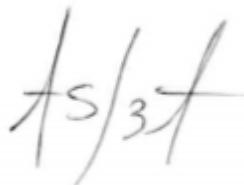
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** de plano la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. REMITIR** las diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (**REPARTO**).
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM.

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, interpuesto por la señora KATHERIN JOHANNA AGUIRRE CHAVERRA, por intermedio de apoderado, en contra del señor BRAYAN FABIAN GONZALEZ ZUÑIGA, que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00272-00
INTERLOCUTORIO No. 1246

Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y teniendo en cuenta que se han cumplido los presupuestos procesales, se procederá a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la obra *Ibídem*, y demás normas concordantes, para lo cual se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda.

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual previo a la hora se les remitirá un enlace para acceder a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO FECHA para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día _10 DE FEBRERO DE 2021, a las _09:00 AM_.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de interrogatorios a la parte demandante y a la parte demandada, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

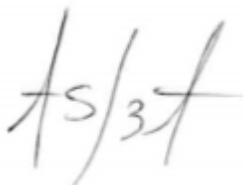
PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: se decretan como pruebas los documentos allegados con la demanda, de los cuales se analizará su valor probatorio en la sentencia.

Las partes deberán aportar al Juzgado su dirección de correo electrónico y número de celular.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Entrelagos. Demandado: Jesika Lucia Huertas Triana y Juan Miguel Valencia Cuellar. Rad. 2020-00569. Abg. Julián Andrés Morena Ariza. Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.-

Noviembre 25 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245
Radicación No. 2020-00569-00

Jamundí V, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1.- El poder, y escrito de medidas previas se encuentran mal dirigidos, faltando a los requisitos formales de la demanda, dispuestos por el artículo 82 del C.G.P., en el entendido que, éstos, se deberán dirigir al juez que conocerá del asunto, en éste caso, Juez Promiscuo Municipal de Jamundí.

2.- La forma en que se encuentran planteadas las pretensiones de la demanda, faltan a los requisitos formales, pues en primera medida, se relacionan las cuotas de administración adeudadas correspondientes al año 2019; y, posteriormente, se relacionan algunas correspondientes al año 2018, y luego otra vez, del 2019 y 2020. Sírvase darle un orden cronológico a las mismas, éstas, que deben estar debidamente identificadas, bien sea con números o letras, o del modo que prefiera el interesado.

3.- Respecto de las cuotas de administraciones que se pretenden a partir del mes de Agosto de 2018 y en lo sucesivo (ubicadas en el cuadro a partir del numeral 1) para mayor claridad, se deberán expresar los extremos temporales en que se causan las mismas.

4.- En cuanto a los intereses moratorios que se pretenden, los cuales resultan absolutamente confusos para la judicatura, en el entendido que en todos los numerales se relacionan 2 valores; y, en algunos numerales no se expresa el respectivo año de la cuota sobre la cual se causan los intereses. Así mismo, aclarar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, pues no pueden producirse en el mismo periodo que la cuota, si no el día posterior a su vencimiento, indicando precisamente el día.

5.- Respecto de la pretensión consignada en el numeral "**CUARTO**" de la demanda, la cual obedece a los Honorarios Jurídicos del abogado, para la judicatura no es una pretensión valida, así se encuentre inmersa en el titulo ejecutivo allegado a la ejecución, en el entendido que en la debida oportunidad procesal la parte vencedora en la Litis, deberá sustentar al interior del plenario los gastos en los que ha incurrido en el discurrir del proceso, esto es, costas procesales y agencias en derecho, a fin de que la parte vencida en juicio las reconozca.

6.- La cuantía de la acción, deberá ser expresada conforme a lo normado por el núm. 1 del artículo 26 del C.G.P., es decir, que se deberá expresar el valor total de las pretensiones (capital e intereses) al tiempo de la demanda.

7.- Por último, no se informa la dirección de correo electrónico de los ejecutados, para lo cual, se deberá tener en cuenta, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020 en su artículo 8°. En caso de desconocer ésta, así deberá ser manifestado.

Sin más consideraciones, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

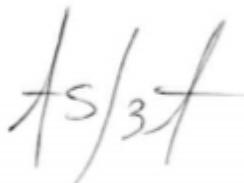
1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Julián Andrés Moreno Ariza, identificado con T.P. No. 337684 del C.S.J., a fin de que represente los intereses de la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Llanuras del Castillo. Demandados: Jhoana Burgos Méndez y Wilfer Eduardo Montoya Martínez. Rad. 2020-00528. Abg. Julián Andrés Moreno Ariza. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvase proveer.-

Jamundí, 25 de Noviembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281
Radicación No. 2020-0528

Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1150 del 03 de Noviembre de 2.020, notificado por estado el 04 de Noviembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos. No obstante, advierte la judicatura que la parte ejecutante, allega memorial por intermedio del correo institucional, con el fin de subsanar la misma, en fecha 12 de Noviembre de 2020, cuando el término para tal fin, feneció el 11 de Noviembre de 2020. En consecuencia, se considera que la demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto para ello; y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá el despacho a rechazarla por lo anteriormente expuesto. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

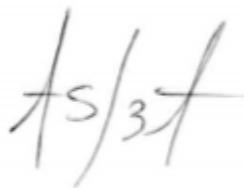
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **Conjunto Residencial Llanuras del Castillo**, por intermedio de su apoderado judicial, contra **Jhoana Burgos Méndez y Wilfer Eduardo Montoya Martínez**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Finesa S.A. Demandando: Gina Marcela Ospina Salazar. Rad. 2020-00534. Abg. Martha Lucia Ferro Alzate. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, en la cual, ha vencido el término sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura. Sírvase proveer.-

Jamundí, 25 de Noviembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284
Radicación No. 2020-0534

Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1154 del 03 de Noviembre de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de éste; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la judicatura a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

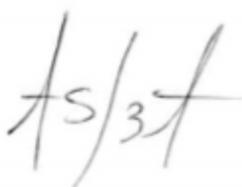
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **FINESA S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial, contra **GINA MARCELA OSPINA SALAZAR**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Rf Encore S.A.S. (endosatario BBVA Colombia) Demandado: Diana Lucia Torijano Herrera. Rad. 2020-00555. Abg. Luz Hortensia Urrego. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, en la cual ha vencido el término sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura. Sírvase proveer.-

Jamundí, 25 de Noviembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279
Radicación No. 2020-0555

Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 1215 del 11 de Noviembre de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto. En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

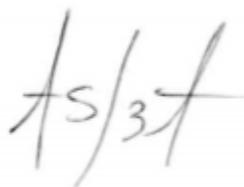
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta por **RF ENCORE S.A.S. (endosatario de BBVA COLOMBIA)**, por intermedio de su apoderada judicial, contra **DIANA LUCIA TORIJANO HERRERA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Luz Dary López Motta. Rad. 2020-00576. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, y escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual, solicita se decreten medidas cautelares, sobre bienes denunciados como propiedad de la demandada. Sírvase proveer.-

Jamundí, Noviembre 25 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00576-00
INTERLOCUTORIO No. 1258
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de Noviembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como propiedad de la demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

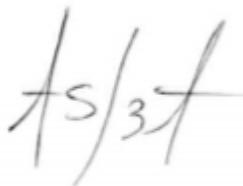
RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO, DECOMISO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ DARY LOPEZ MOTTA C.C. 31.175.441**, registrado en la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, mismo que se identifica con placas: **HMN-378**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

Allugada la inscripción del embargo, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso del mismo, para efectos de perfeccionar la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. Demandado: Luz Dary López Motta. Rad. 2020-00576. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular, la se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.-

Jamundí, Noviembre 25 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00576-00
INTERLOCUTORIO No. 1257
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de Noviembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUZ DARY LOPEZ MOTTA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.937-0**, contra **LUZ DARY LOPEZ MOTTA C.C. 31.175.441**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagare **000009005078759**

1.- Por la suma de **\$77.235.202.82 mcte.**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré aportado para su ejecución.

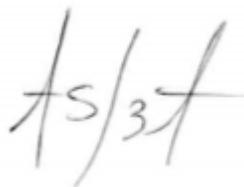
2.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente, computados a partir del **30 de Septiembre de 2020** hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Rosa Mercedes Del Pilar Ceballos Sánchez. Demandado: Miller Alduber Meneses Luna y Blanca Mireya Luna Acosta. Rad. 2020-00541. Abq. Néstor Gilberto Castaño Posada. A Despacho de la señora Juez la presente ejecución y memorial allegado en término por el interesado, quien aduce haber subsanado la demanda, de los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.-

Jamundí, Noviembre 19 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00541-00
INTERLOCUTORIO No. 1224
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de Noviembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente la señora **ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MILLER ALDUBER MENESES LUNA y BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA**.

Se debe decir, respecto al cobro de las cuotas de administración adeudadas

En éste orden de ideas, es oportuno resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal***”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, fue debidamente subsanada, reuniendo así, los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ C.C. 41.752.820** contra **MILLER ALDUBER MENESES C.C. 6.228.085 y BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA C.C. 31.887.211,** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por los cánones de arrendamientos contenidos en el Contrato de Arrendamiento identificado con No. 07160879 aportado para su ejecución.

1. Por la suma de \$700.000 mcte., por concepto del canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 19 de Mayo al 18 de Junio del 2018.
2. Por la suma de \$700.000 mcte., por concepto del canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 19 de Junio al 18 de Julio del 2018.
3. Por la suma de \$700.000 mcte., por concepto del canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 19 de Julio al 18 de Agosto del 2018.
4. Por la suma de \$700.000 mcte., por concepto del canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 19 de Agosto al 18 de Septiembre del 2018.
5. Por la suma de \$700.000 mcte., por concepto del canon de arrendamiento por el periodo comprendido entre el 19 de Septiembre al 18 de Octubre del 2018.

B- Por las cuotas de administración:

1. Por la suma de \$50.000 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 19 de Abril al 18 de Mayo del 2018.
2. Por la suma de \$50.000 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 19 de Mayo al 19 de Junio del 2018.
3. Por la suma de \$50.000 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 19 de Junio al 18 de Julio del 2018.

4. Por la suma de \$50.000 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 19 de Julio al 18 de Agosto del 2018.
5. Por la suma de \$50.000 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 19 de Agosto al 18 de Septiembre del 2018.
6. Por la suma de \$50.000 mcte., por concepto de la cuota de administración causada entre el 19 de Septiembre al 18 de Octubre del 2018.

C- Por Facturas de Servicios Públicos

1. Por el valor de \$ 196.695 mcte., contenidos en la factura de venta No. 188685 por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente al mes de Agosto de 2018.
2. Por el valor de \$ 110.000 mcte., contenidos en la factura de venta No. 191505 por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo correspondiente al mes de Septiembre de 2018.
3. Por el valor de \$ 182.000 mcte, contenidos en la factura de venta allegada para su ejecución, por concepto de servicio público de la energía, con fecha de pago 09 de Octubre de 2018.
4. Por el valor de \$ 124.040 mcte, contenidos en la factura de venta allegada para su ejecución, por concepto de servicio público de la energía, con fecha de pago 18 de Noviembre de 2018.
5. Por el valor de \$ 121.037 mcte, contenidos en la factura de venta No. 1087840778, por concepto de servicio público de gas domiciliario y reconexión, con fecha de pago 30 de Octubre de 2018.

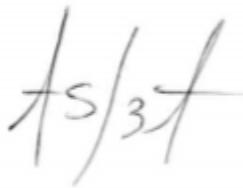
SEGUNDO: Por la suma de **\$2.343.726 mcte.**, por concepto de clausula penal derivada del incumplimiento de la parte demandada, pactada en el contrato de arrendamiento allegado para su ejecución.

TERCERO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., y el decreto legislativo 806 del 2020, y demás normas concordantes y atinentes, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: Ejecutivo Singular. Demandante: Rosa Mercedes Del Pilar Ceballos Sánchez. Demandado: Miller Alduber Meneses Luna y Blanca Mireya Luna Acosta. Rad. 2020-00541. Abg. Néstor Gilberto Castaño Posada. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas allegadas por el abogado de la parte interesada, sobre bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. Sírvase proveer.-

Noviembre 19 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00541-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Noviembre 19 de 2020

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de su apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO, de un inmueble denunciado como de propiedad de la demandada **BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA C.C. 31.887.211**, ubicado en Santiago de Cali, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-453699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

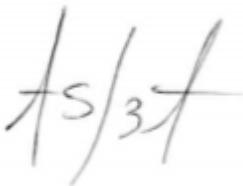
SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** al Juez Civil Municipal de Cali - Reparto, por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 37 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, y prestaciones sociales que devenga el demandado **MILLER ALDUBER MENESES LUNA C.C. 6.228.085**, en calidad de miembro de la Policía Nacional, ostentando el rango de patrullero. Lo anterior, sujetándose a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T. Líbrese el oficio correspondiente al pagador de dicha institución, Seccional Cali.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad de los aquí demandados **MILLER ALDUBER MENESES LUNA C.C. 6.228.085 y BLANCA MIREYA LUNA ACOSTA C.C. 31.887.211**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en su contra por **ROSA MERCEDES DEL PILAR CEBALLOS SANCHEZ**, y que se tramita en el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, mismo que se identifica con el radicado **2018-00489-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Grupo Consultor Andino, Cesionario de Banco Comercial AV. Villas S.A. Demandado: Esequiel Enrique Bastidas Estrada. Apdo. Carlos Alfredo Barrios Sandoval. Rad. 2016-00361. A despacho de la señora juez el presente proceso y solicitud de DESISTIMIENTO de las pretensiones allegada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Noviembre 19 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1217

RADICACION: 2016-00361

Jamundí, Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, la judicatura observa que la solicitud presentada por la parte actora, por intermedio de su apoderado de la parte ejecutante se ajusta a derecho. Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el art. 314 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que realiza **GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.**, cesionario de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva, presentada en contra del señor **ESEQUIEL ENRIQUE BASTIDAS ESTARDA**. En consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante**.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER